

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

63

Fecha: 10 Agosto de 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018 31 10005 00612	Ordinario	ELIZABETH ALMARIO y OTRA	ARMANDO DE JESUS PASTRANA RODRIGUEZ	Auto ordena emplazamiento demandado	06/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00369	Procesos Especiales	YURY ALEJANDRA SOTO SOTO, representado menor IKER STIVEN SOTO SOTO	LUIS GABRIEL CULMA RAMIREZ	Auto ordena correr traslado prueba ADN.	06/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00397	Verbal Sumario	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto reconoce personería Dra. Maria del Pilar Cleves Diaz, apoderad demandante y autoriza expedición copias.	06/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00470	Procesos Especiales	CATALINA QUINTERO LEAL	JUAN CAMILO ECHEVERRI DIAZ	Auto ordena correr traslado prueba ADN.	06/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00485	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	HOWARD STEVE MEJIA PEREZ	LUCERO DE LOS ANGELES RAMIREZ RAMIREZ	Auto ordena emplazamiento acreedores liquidacion sociedad conyugal.	06/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00557	Procesos Especiales	GUILLERMO ANDRES GARCIA LEGUIZAMO	ANTONELLA GARCIA CORTES, representada por INGRID CAROLINA CORTES GUZMAN	Sentencia de Primera Instancia accede a pretensiones	06/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00602	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DEISY DELGADO JOVEN	BELISARIO USECHE RAMIREZ	Auto ordena notificar al demandado en la dirección aportada por e apoderado actor.	06/08/2020		1
41001 2019 31 10005 00610	Ordinario	DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA	LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO	Auto admite demanda	06/08/2020		1
41001 2020 31 10005 00067	Verbal Sumario	MARCELA CALDERON ALDANA	NELSON RAMIREZ ROMERO	Auto admite demanda	06/08/2020		1
41001 2020 31 10005 00077	Ejecutivo	MARICELA RIVERA ESPINOSA	JOSÉ RIQUELIO PEREZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	06/08/2020		1
41001 2020 31 10005 00077	Ejecutivo	MARICELA RIVERA ESPINOSA	JOSÉ RIQUELIO PEREZ DIAZ	Auto decreta medida cautelar	06/08/2020		1
41001 2020 31 10005 00077	Ejecutivo	MARICELA RIVERA ESPINOSA	JOSÉ RIQUELIO PEREZ DIAZ	Auto requiere parte actora allegue correos electronicos entidades a fin de enviar oficios med.caut.	06/08/2020		1
41001 2020 31 10005 00099	Verbal Sumario	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ	HENRY ORTIZ CADENA	Auto admite demanda	06/08/2020		1
41001 2020 31 10005 00109	Verbal Sumario	MONICA MARIA TOVAR LOZANO	JAVIER MAURICIO OLAYA QUINTERO	Auto admite demanda	06/08/2020		1
41001 2020 31 10005 00110	Procesos Especiales	ANDREA RAMIREZ NIÑO	JOHN JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ	Auto admite demanda	06/08/2020		1
41001 2020 31 10005 00111	Verbal Sumario	VALENTINA CARDOZO TOVAR	FAIVER CAMERO DULCE	Auto admite demanda	06/08/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10 Agosto de 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**

PROCESO: FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ELIZABETH ALMARIO Y OTRA
DEMANDADO: ARMANDO DE JESUS PASTRANA RODRIGUEZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 2018 – 612 – 00

Neiva, 6 de agosto de 2020

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede, se ordenará el emplazamiento al demandado. En consecuencia, dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*, se ordena que por secretaría se efectúe esta gestión.

NOTIFÍQUESE.

LUCENA PUENTES RUIZ
Juez

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARÁ **CERO CINCO** Y NO LA LETRA “O”.)



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: YURY ALEJANDRO SOTO SOTO, en representación de su hijo IKER STIVEN SOTO SOTO
DEMANDADO: LUIS GABRIEL CULMA RAMIREZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00369-00

Neiva (H), agosto 6 de 2020

Como quiera que en auto que precede se omitió insertar en el estado el resultado de la prueba de ADN, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de junio de 2020; el despacho dispone nuevamente **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, del examen de ADN realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE, durante el cual podrán solicitar la aclaración, modificación u objetarlo por error grave, de conformidad con el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso; **para lo cual se adjuntará la prueba de ADN al presente auto y puede visualizarse en el micrositio (ver nota).**

NOTIFÍQUESE,

**LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. **(ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O".)**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA VANESSA GARCIA MURCIA
DEMANDADO: MAURICIO ENCISO BARRERA
RADICACION: 2019-00397
ACTUACION: SUSTANCIACIÓN

Neiva, 6 de agosto de 2020

Se reconoce personería jurídica a la Dra. MARIA DEL PILAR CLEVES DIAZ, para actuar como apoderado de la demandante LUZ ADRIANA GONZALEZ RIVERA en los términos y para los fines indicados en el memorial poder adjunto.

De otra parte, en atención a lo solicitado por la apoderada actora, se ordena la expedición de copias solicitadas, para lo cual deberá cancelar 20 fotocopias en la empresa "MI PC", ubicada en la Calle 6 No. 4 – 41 Teléfono 8719891, teniendo en cuenta que algunos folios están escritos por ambos lados, hecho lo cual, deberá **remitir** al correo electrónico de este despacho judicial el recibo en PDF para su reproducción.

NOTIFÍQUESE

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARÁ **CERO CINCO** Y NO LA LETRA "O".)



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: CATALINA QUINTERO LEAL
DEMANDADO: JUAN CAMILO ECHEVERRI DIAZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 2019-00470-00

Neiva (H), agosto 6 de 2020

Como quiera que en auto que precede se omitió insertar en el estado el resultado de la prueba de ADN, tal como lo establece el artículo 9 del Decreto 806 de junio de 2020; el despacho dispone nuevamente **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días, del examen de ADN realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – GRUPO DE GENETICA FORENSE, durante el cual podrán solicitar la aclaración, modificación u objetarlo por error grave, de conformidad con el numeral 2º del artículo 386 del Código General del Proceso; **para lo cual se adjuntará la prueba de ADN al presente auto y puede visualizarse en el microsítio (ver nota).**

NOTIFÍQUESE,

**LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Microsítio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. **(ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARÁ CERO CINCO Y NO LA LETRA "O".)**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000047

Página 1 de 4

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2020-07-10
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a).LUCENA PUENTES RUIZ JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA NEIVA,HUILA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 2019-00470-00 DE 2020/01/17.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -JUAN CAMILO ECHEVERRI DIAZ-CC.1.111.197.991 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000047PP106 - Registrada el: 2020/02/06 . MADRE 1 -CATALINA QUINTERO LEAL-CC.1.075.217.731 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000047M104 - Registrada el: 2020/02/06 . HIJO(A) 1 -MARYAM CELESTE QUINTERO LEAL-RC.1.076.516.129 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000047H102 - Registrada el: 2020/02/06 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2020-02-06
Período de Análisis: 2020-07-01 a 2020-07-10	

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genético	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	JUAN CAMILO ECHEVERRI DIAZ	CATALINA QUINTERO LEAL	MARYAM CELESTE QUINTERO LEAL	
D8S1179	13	11,13	11,13	11 o 13
D21S11	28,32,2	30,32,2	32,2	32,2
D7S820	8,11	8,10	8,10	8 o 10
CSF1PO	11,12	10	10,12	12
D3S1358	15,16	15,18	15,16	16
TH01	7	6	6,7	7
D13S317	9,13	13	9,13	9
D16S539	11,12	10	10,11	11
D18S51	19	14,17	14,19	19
FGA	25	24,25	25	25
vWA	17,18	15,17	15,17	15 o 17
TPOX	9,12	10,11	11,12	12
D5S818	12	9,12	9,12	9 o 12
D2S1338	20,24	17,25	20,25	20
D19S433	13,2,14	13,2	13,2	13,2
Penta D	8,13	9,10	8,9	8
Penta E	17,19	12,19	19	19
D10S1248	15	13	13,15	15
D12S391	16,22	19,19,3	16,19,3	16
D1S1656	16,17,3	13,16	16	16
D2S441	10,11,3	10,14	10,14	10 o 14
D22S1045	11,16	15,16	16	16
AMELOGENINA	X,Y	X	X	-----

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible) KST

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país.
Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 4069944, 4069977 Ext.1307,1305,1353 Fax.2334953
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

fm



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000047

Página 2 de 4

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JUAN CAMILO ECHEVERRI DIAZ posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor MARYAM CELESTE. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. JUAN CAMILO ECHEVERRI DIAZ no se excluye como el padre biológico de la menor MARYAM CELESTE. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 27.422.486.060.595,484 veces más probable que JUAN CAMILO ECHEVERRI DIAZ sea el padre biológico de la menor MARYAM CELESTE a que no lo sea.

D. OBSERVACIONES

Observación:

Para los EMP's que aplique quedan almacenadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a disposición de la autoridad.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formato de Autorización para Toma de Muestras diligenciado, firmado y con huella dactilar de la madre y del menor, con huella dactilar del presunto padre, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro dactilar de Índice y pulgar derecho y fotografía de los comparecientes.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA :

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V07.

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V04.

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes, Se realizó asignación alélica usando el programa GENEMAPPER. Las secuencias de ADN se analizaron con los programas Sequencing Analysis y/o SeqScape. Códigos DG-M-I-017-V05, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V04.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo, puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori, en cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/Índice de Maternidad (IM).

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son: Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porrás et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5 , e81 - e82 , 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.promega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013) y población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3.

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país.
Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 4069944, 4069977 Ext.1307,1305,1353 Fax.2334953
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

kt

Jim



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000047
Página 3 de 4

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V08), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos.

Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V012, DG-A-I-031-V05, DG-M-I-072-V04, DG-M-I-099-V03, DG-M-I-017-V05 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2018-05-15.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
D12S391	0.5000	0.0067	74.62686920	0.98677719
Penta_D	0.5000	0.0185	27.02702713	0.96432018
Penta_E	0.5000	0.0287	17.42160225	0.94571590
D18S51	1.0000	0.0390	25.64102554	0.96246392
D19S433	0.5000	0.0773	6.46830559	0.86610085
TPOX	0.5000	0.1050	4.76190472	0.82644629
D21S11	0.5000	0.1270	3.93700767	0.79744816
D2S1338	0.5000	0.1294	3.86398768	0.79440737
FGA	1.0000	0.1490	6.71140909	0.87032199
D13S317	0.5000	0.1510	3.31125832	0.76804918
D1S1656	0.5000	0.1770	2.82485867	0.73855245
D10S1248	1.0000	0.2300	4.34782600	0.81300813
TH01	1.0000	0.2460	4.06504059	0.80256820
D16S539	0.5000	0.2660	1.87969923	0.65274149
D3S1358	0.5000	0.2680	1.86567163	0.65104169
D5S818	1.0000	0.3340	2.99401188	0.74962515
CSF1PO	0.5000	0.3640	1.37362635	0.57870370
vWA	0.5000	0.3690	1.35501349	0.57537401
D7S820	0.5000	0.3880	1.28865981	0.56306309
D8S1179	1.0000	0.4120	2.42718458	0.70821530
D22S1045	0.5000	0.4678	1.06883287	0.51663566
D2S441	0.5000	0.5580	0.89605743	0.47258982

Valor X: 0,0000152587890625

Valor Y: 0,000000000000000000005564334870040375

IP Total: 27.422.488.060.595,484

Probabilidad de Paternidad: 99.9999999999 %

G. ANEXOS

No aplica

LET

Ciencia con sentido humanitario, un mejor país.
Calle 7A No 12A-51 icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co
Conmutadores 4069944, 4069977 Ext.1307,1305,1353 Fax.2334953
Bogotá D.C-Colombia www.medicinalegal.gov.co

din



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000047

Página 4 de 4

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,

Lina M. Garcia T.

LINA MARIA GARCIA TABOADA
PROFESIONAL DE ANALISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado:

Lina

Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del informe pericial en el Instituto (extremo superior derecho del primer folio del informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL *LG*



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL NEIVA- HUILA

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: HOWARD STEVE MEJIA PEREZ
DEMANDADO: LUCERO DE LOS ANGELES RAMIREZ RAMIREZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN: 2019 – 00485 – 00

Neiva, 6 de agosto de 2020

En atención a lo solicitado por el apoderado actor y dando cumplimiento al Decreto 806 de 2020 en su artículo 10 que textualmente dice: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”, se ordena que por secretaría se efectuó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, para que hagan valer sus créditos.

NOTIFÍQUESE.

LUCENA PUENTES RUIZ
Juez

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARÁ **CERO CINCO** Y NO LA LETRA “O”.)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: IMPUGNACIÓN PATERNIDAD MENOR
DEMANDANTE: GUILLERMO ANDRES GARCIA LEGUIZAMO
DEMANDADO: ANTONELLA GARCIA CORTES Representada por progenitora
INGRID CAROLINA CORTEZ GUZMAN
ACTUACION: PRIMERA INSTANCIA
RADICACION: 410013110005-2019-00557

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a emitir sentencia de plano en el proceso de la referencia de conformidad con lo previsto en el artículo 386 No 4, literal b) C.G.P., el cual indica que se dictará sentencia de plano en esta clase de procesos, acogiendo las pretensiones de la demanda, cuando el resultado de la prueba genética es favorable a la parte demandante y la parte demandada no solicita la práctica de una nueva en la oportunidad legal.

HECHOS Y PRETENSIONES

Informa la demanda que la niña **ANTONELLA GARCIA CORTES** fue reconocida por el señor **GUILLERMO ANDRES GARCIA LEGUIZAMO** como su hija, bajo la fe de ser su padre, sin embargo ante las dudas sobre su paternidad se practicó el examen de ADN, cuyo resultado indica que no es el padre biológico de esta.

Con fundamento en los hechos aludidos se pretende las siguientes declaraciones:

1. Que la niña **ANTONELLA GARCIA CORTES** no es hija de **GUILLERMO ANDRES GARCIA LEGUIZAMO**.
2. Que se ordene la anotación de la anterior declaración en el registro civil de nacimiento de la niña **ANTONELLA GARCIA CORTES**.
3. Que se condene en costas a la parte demandante en caso de oposición.

Elaborado: Y.M.C.G



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

ACTUACION DEL JUZGADO

El señor defensor de familia fue notificado del auto admisorio de la demanda, la parte demandada fue notificada por aviso, sin pronunciamiento alguno.

DICTAMEN DE ADN: Con la demanda se allegó el resultado de prueba de ADN a las partes, cuyo resultado indica exclusión de la paternidad del señor **GUILLERMO ANDRES GARCIA LEGUIZAMO** con relación a la niña **ANTONELLA GARCIA CORTES** del cual se dio traslado a la parte demandada sin que fuera objeto de reparo alguno.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El reconocimiento de un hijo extramatrimonial por parte del padre se efectúa entre otras formas, mediante la firma del acta o Registro Civil del Nacimiento. Pese a la irrevocabilidad de este reconocimiento, permite la ley que en precisos términos, por determinadas causas y personas, pueda ser impugnado este acto, acción que tiene como fin establecer la inexactitud del reconocimiento, cuando éste no corresponde a la realidad.

El artículo 248 C.C, modificado por el artículo once de la ley 1060 de 2006, señala

“Artículo 248. En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

“No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.”

Al examinar la disposición citada, vemos que en materia de impugnación de paternidad, ésta regula:

- Causales para impugnar.
 - Titulares de la acción.
 - Término para el ejercicio de la acción.
- ◆ DE LA CAUSA PARA IMPUGNAR: A quien impugna la filiación extramatrimonial se le demanda demostrar que quien pasa por padre o madre, por haber reconocido voluntariamente al hijo, no lo es realmente (Artículo 248 No 1 C.C.).

El avance de la ciencia permite en la actualidad establecer la filiación biológica, a través de la confrontación del ADN de los individuos, ya que hoy es indiscutible el valor científico de la técnica ADN, tanto para determinar la paternidad, como para excluirla, lo que condujo a que la legislación colombiana estableciera como prueba necesaria en los procesos de filiación, el examen científico de la paternidad que determine un índice de probabilidad superior al 99.9 %, (artículo 386 C.G.P.).

Al evaluar el acervo probatorio que obra en este proceso se constata que a través del dictamen pericial que fue practicado (el cual no fue objeto de reparo por las partes), basado en el ADN de los individuos involucrados en la filiación que se ataca, se ha demostrado plenamente el hecho fundamental de la demanda, esto es, que el señor **GUILLERMO ANDRES GARCIA LEGUIZAMO** no es el padre biológico de **ANTONELLA GARCIA CORTES**.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

- ◆ **LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:** Según lo previsto en el último inciso del artículo 248 C.C., son titulares de la acción:
 - Quienes prueben un interés actual en ello, y
 - Los ascendientes de quienes se creen con derechos

Sobre el “interés actual” enunciado en la norma referida, ha dicho la Corte Suprema de Justicia: ...”Entonces, aquellas personas que tengan un interés actual, pecuniario o moral, según corresponda en cada situación, son quienes están autorizadas legalmente para promover la respectiva impugnación,“...”*La hipótesis fáctica que consulta la dinámica de la disposición exige, por tanto, un interés actual, cuyo surgimiento deberá establecerse en cada caso concreto” ... “El interés actual, ha de resaltarse, no alcanza a confundirse con cualquier otro motivo antojadizo, pues aquel refiere a la condición jurídica necesaria para activar el derecho, al paso que éste apenas viene a ser cualquier otra circunstancia veleidosa y, por ende, carente de trascendencia o de razón algunas. Así la presencia del segundo deviene innecesaria y, por ende, es inane en relación con el propósito de accionar; dicho interés, por consiguiente, valga repetirlo, no puede estar sometido al estado de ánimo o a la voluntad de los afectados, o a la simple conservación y mantenimiento de las relaciones interpersonales.”*¹

El demandante manifestó en el escrito de demanda que le sobrevinieron dudas sobre la paternidad impugnada, hecho que con el cual se consolida el interés actual que lo legitima para instaurar la presente acción.

- ◆ **DEL TERMINO:** El término para el ejercicio de la acción fue establecido en 140 días desde que surge el interés actual (último inciso artículo 248 C.C., modificado por el artículo once de la ley 1060 de 2006). Ahora bien, se advierte que el actor tiene conocimiento cierto de que no es el padre de



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

ANTONELLA GARCIA CORTES con el resultado del examen de ADN emitido el 26 de agosto 2019, estableciéndose por lo tanto que no ha operado el término de caducidad establecido por la ley 1060 de 2006, pues la presente demanda fue instaurada el día 07 noviembre 2019.

Concluidas las consideraciones que este despacho ha efectuado sobre el caso, resulta evidente que se reúnen a cabalidad los presupuestos fácticos y jurídicos para la prosperidad de la acción, por lo cual debe aceptarse la pretensión de la demanda.

Debido a que la parte demandada no se pronunció en este proceso, no fue posible tener información que permitiera investigar la filiación biológica verdadera de la niña **ANTONELLA GARCIA CORTES**, lo cual imposibilita aplicar lo señalado en el artículo 218 del Código Civil.

No se condena en costas a la parte demandada, por no haberse opuesto a las pretensiones, acorde con lo solicitado en la demanda.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva Huila, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que el señor **GUILLERMO ANDRES GARCIA LEGUIZAMO** identificado con c.c. No7.727.213, NO es el padre de la niña **ANTONELLA GARCIA CORTES**, procreada en **INGRID CAROLINA CORTES GUZMAN**.

SEGUNDO: Comuníquese la anterior decisión al funcionario del estado civil correspondiente, con el fin de que efectúe la pertinente corrección en el registro civil del nacimiento de **ANTONELLA GARCIA CORTES**, para lo cual se expedirá copia de esta sentencia a costa de la parte interesada.

TERCERO: No condenar en costas.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

NOTIFIQUESE

LUCENA PUENTES RUIZ

Juez

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
NEIVA- HUILA**

PROCESO: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: DEISY DELGADO JOVEN
DEMANDADO: BELISARIO USECHE RAMIREZ
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICADO: 2019-00602

Neiva, 6 agosto de 2020

El despacho accede a la petición que antecede suscrita por el apoderado actor. En consecuencia, se ordena la notificación al demandado en la dirección allí indicada.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARÁ **CERO CINCO** Y NO LA LETRA "O".)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

PROCESO: EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA
Av. La Toma No. 6-69
APODERADO DTE: JEISON MANUEL SANCHEZ MOTTA
Macrojuridicos2@gmail.com CI-3014608983
DEMANDADO: MARIANA GODOY CASTAÑEDA
Av. La Toma No. 6-69
LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO
Carrera 38 diagonal 20-66 b-Guaduales
Causante JULIAN ALBERTO GODOY ARDILA
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN-----410013110005-2019-00610-00

Neiva, seis (06) de agosto del dos mil veinte (2020)

Como se advierte que la reforma de la demanda presentada por la demandante a través de su apoderado, reúne los requisitos consagrados en el artículo 93 del Código General del Proceso, se dispone su admisión, advirtiéndose desde ya, que el traslado de la misma se reducirá a la mitad del término ordinario establecido en la ley procesal (art.93-4 C.G.P.).

Por lo antes expuesto el Juzgado:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior reforma de la demanda de Existencia Unión Marital de Hecho, presentada por la parte actora.
2. **NOTIFÍQUESE** por ESTADO la presente providencia a la parte demandada MARIANA GODOY CASTAÑEDA, LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO y córrasele traslado de la demanda por DIEZ (10) DIAS, es decir la mitad del término inicial, el cual correrá pasados tres (3) días desde la notificación, conforme lo dispone la regla 4ª del Artículo 93 del Código General del Proceso, durante el cual puede ejercitar las mismas facultades conferidas durante el traslado inicial.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ

JUEZ



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

NEIVA- HUILA

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: LEVANTAMIENTO AFECTACION VIVIENDA FAMILIAR
DEMANDANTE: MARCELA CALDERON ALDANA
Calle 55 No. 8-75P, barrio villa Constanza
Marcecalderon67@hotmail.com
APODERADODTE: MARIO ANDRES ANGEL DUSSAN
Carrera 10 .No. 8-38 Barrio Altico
Angel20dussan@notmail.com
DEMNANDADO: NELSON RAMIREZ ROMERO
Calle 37 No. 1C-10 barrio Candido
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00067-00

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda de LEVANTAMIENTO PATRIMONIO DE FAMILIA, propuesta por MARCELA CALDERON ALDANA, a través de su apoderado, fue subsanada dentro del término concedido para ello, y por tanto, reúne las exigencias legales y anexos previstos artículos 82, 84 y 89 Y 581 del CGP, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo antes expuesto el despacho **RESUELVE**:

1. **ADMITIR** la demanda y ordenar su trámite conforme a lo dispuesto en los artículos 577 CGP.
2. Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:
 - Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

(ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARA **CERO CINCO** Y NO LA LETRA "O")

- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico **8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m)** con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

.NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARICELA RIVERA ESPINOSA
Lote 28 Barrio san Isidro corregimiento Caguán
cl- 3214990161 ---3142292050
Representando a las menores
YITHZA DANIELA – DEIMAR DAVIAN PEREZ RIVERA
APODERADO DTE: DILMER PAUL SIERRA GUIZA
eldoctorabogados@outlook.com
DEMANDADO: JOSE RIQUELIO PEREZ SILVA
Calle 32 SUR No 24-36 b-San Jorge II
ACTUACIÓN: SUSTENTACION
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00077-00

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veinte
(2020)

En atención a lo solicitado por el apoderado, y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, se le requiere para que aporte el correo electrónico de las entidades a las cuales se comunicaran las medias cautelares decretadas en auto de seis de agosto 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARICELA RIVERA ESPINOSA
Lote 28 Barrio san Isidro corregimiento Caguán
cl- 3214990161 -- 3142292050
Representando a las menores
YITHZA DANIELA – DEIMAR DAVIAN PEREZ RIVERA
APODERADO DTE: DILMER PAUL SIERRA GUIZA
eldoctorabogados@outlook.com
DEMANDADO: JOSE RIQUELIO PEREZ SILVA
Calle 32 SUR No 24-36 b-San Jorgell
ACTUACIÓN: SUSTENTACION RADICACIÓN:
410013110005-2020-00077-00

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veinte
(2020)

Como se advierte que la anterior demanda reúne los requisitos para su admisión, y como quiera que el Acta de Conciliación de fijación de cuota de alimentos No.0066 del fecha 15 de abril de 2019 ante el ICBF de Neiva, constituye título ejecutivo que representa obligación clara, expresa, exigible y que presta mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del CGP, se dispone librar mandamiento de pago conforme al artículo 430 ibídem, advirtiendo que el incremento de las mesadas alimentarias es conforme al incremento del salario mínimo legal vigente.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: **LIBRAR** mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de MARICELA RIVERA ESPINOSA contra JOSE RIQUELIO PEREZ SILVA por las siguientes sumas:

1. **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00)** MCTE., correspondiente a la cuota adicional cumpleaños de la niña YITHZA DANIELA 30-04-2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 06 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
2. **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria de junio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 06 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
3. **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota adicional de junio de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 06 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
4. **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00)** MCTE., correspondiente a la cuota adicional cumpleaños del niño DEIMAR DAVIAN 16-12-2019, junto con los intereses



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 06 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.

5. **CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$160.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota de vestuario de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 06 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
6. **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 06 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
7. **CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$180.000.00)** MCTE., correspondiente al valor de la cuota alimentaria de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios al 0.5% mensuales exigibles por cada cuota, a partir del 06 del mes correspondiente, hasta cuando el pago se efectúe en su totalidad.
8. Por las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y su interés moratorio al 0.5% mensual desde la fecha de su vencimiento.

Se advierte al demandado que dispone de un término de diez (10) días para pagar y/o excepcionar. (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).-

SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:

- Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P. (ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARA **CERO CINCO** Y NO LA LETRA "O")
- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico **8710172 (solamente en el**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

horario de 11 am a 12m) con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.

TERCERO: RECONOCER personería al apoderado DILMER PAUL SIERRA GUIZA T.P. 189.931 CSJ EMAIL eldoctorabogados@outlook.com CI-3138309758, para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido por el mismo (folio 6)

NOTIFÍQUESE,

**LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
DEMANDANTE: LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ
Calle 24 No. 53-21 b-las Palmas
APODERADO DTE: JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA
juridicasurcolombiana@gmail.com
DEMANDADO: HENRY ORTIZ CADENA
Se desconoce
ACTUACIÓN: AUTO - ADMISORIO
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00099-00

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del CGP, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo antes expuesto el despacho **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** la demanda y dar el trámite indicado en los artículos 390 del CGP.
2. **NOTIFICAR** personalmente el presente auto admisorio al Defensor de Familia al Ministerio Público.
3. **EMPLAZAR** al señor HENRY ORTIZ CADENA, en consecuencia, dando cumplimiento al Acuerdo 806 de 2020, en su artículo 10 que textualmente dice "*emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108, del CGP se harán únicamente en el registro Nacional de personal emplazados, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*", se ordena que por secretaria se efectúe esta gestión.
4. **RECONOCER** personería al abogado JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA T.P. 300.272 CSJ correo electrónico juridicasurcolombiana@gmail.com para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido por el mismo (folio 6)

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MONICA MARIA TOVAR LOZANO
Calle 13 No.5-96 b-Centro Neiva
CI-3103367258
Representando a la menor
SALOME OLAYA TOVAR
DEMANDADO: JAVIER FRANCISCO OLAYA TOVAR
Calle 33 A No. 8d-11 B-Càmbulos Neiva
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN -----410013110005-2020-00109-00

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado: **RESUELVE:**

1. **ADMITIRLA** y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 390 del CGP.
2. **NOTIFICAR** personalmente de esta decisión al Defensor de Familia.
3. Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:
 - Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
(ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARA **CERO CINCO** Y NO LA LETRA “O”)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico **8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m)** con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.
4. **CONSULTESE** virtualmente la seguridad social del demandado, y solicítese a las empresas correspondientes informar el IBC.
 5. Mientras se resuelva este proceso, el demandado deberá cumplir la cuota provisional fijada por el Defensor de Familia del ICBF.
 6. **RECONOCER** personería a la Doctora ISABEL CRISTINA CRUZ PEREZ para actuar como Defensor de Familia.

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL
DEMANDANTE: ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO representada por su progenitora
ANDREA RAMIREZ NIÑO
DEMANDADO: JHON JAIRO LEGUIZAMO RAMIREZ
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 4100131100052020 -110
INGRESO: 13-03-2020

Neiva, seis (06) agosto de dos mil veinte (2020)

Se admitirá la presente demanda por cumplir las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 Código General del Proceso.

Se concederá el amparo de pobreza solicitado por la actora, por cumplir la petición de los requisitos legales previstos por el artículo 151 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la anterior demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, a la que se dará el trámite indicado en los artículos 368 y 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como quiera que en el acápite de notificaciones se relacionó el correo electrónico del demandado, se requiere a la demandante para que adelante el trámite de notificación personal del mismo a través de ese medio; en la comunicación que libre la demandante para tal efecto, deberá señalarle al demandado que si comparece electrónicamente al juzgado con el fin de recibir notificación dentro de los cinco (05) días siguientes a la fecha de la entrega de dicho documento, en tal sentido éste debe comunicarlo al juzgado, enviando mensaje al correo electrónico fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio el



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

juzgado le remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN a la niña demandante y a su progenitora, y al demandado, designando para tal fin al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL (artículo 386 numeral 2º del C.G.P.) En firme este auto se señalará fecha.

CUARTO: SE ORDENA la consulta en la página RUAF con el fin de determinar afiliación del demandado en seguridad social, para una vez obtenida dicha información se oficie a las empresas correspondientes, solicitando informen el IBC del demandado, y nombre del empleador.

QUINTO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código General del Proceso

SEXTO: RECONOCER personería a la defensora de familia Dra. AMPARO DEL SOCORRO CALDERON FIERRO para actuar en el presente asunto en representación del de la niña ANA LUCIA RAMIREZ NIÑO .

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA**

PROCESO: AUMENTO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: VALENTINA CARDOZO TOVAR
Carrera 14 No.2E-45 n-Altico
CI-3022747038
CardozoValentina9492@gmail.com
APODERADO DTE: CARLOS MANUEL TRUJILLO
MENDEZ
Manuel.der@hotmail.com
DEMANDADO: FAIVER CAMERO DULCE
Carrera 38 B No. 19-54 B-Limonar Neiva
ACTUACIÓN: SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN -----410013110005-2020-00111-00

Neiva, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Como se observa que la anterior demanda reúne las exigencias de los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone su admisión.

Por lo antes expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

1. **ADMITIRLA** y ordenar su trámite por el procedimiento consagrado en el artículo 390 del CGP.
2. **NOTIFICAR** personalmente de esta decisión al Defensor de Familia.
3. Como quiera que en el acápite de notificaciones la demandante manifiesta bajo la gravedad del juramento que desconoce el correo electrónico del demandado, por lo cual no puede realizarse su notificación personal a través de dicho medio (Artículo 8 Decreto 806 de 2020), se **ORDENA** que la misma se adelante conforme a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, debiendo la actora relacionar en el formato de citación correspondiente las siguientes opciones para su comparecencia:
 - Que el demandado comparezca electrónicamente al juzgado para recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega de este comunicado, para lo cual éste deberá enviar mensaje por correo electrónico a la cuenta fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que señale su intención de conocer la providencia a notificar. Por este mismo medio se remitirá copia de la demanda, anexos y la providencia a enterar, junto con el acta de que trata el numeral 5 del artículo 291 del C.G.P.
(ADVIRTIENDO QUE EL CORREO ELECTRONICO SE DIGITARA **CERO CINCO** Y NO LA LETRA “O”)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA

- **Por excepción**, sólo en el evento en que el demandado no pueda comparecer electrónicamente, en el formato de citación la demandante deberá prevenirlo para que comparezca a las instalaciones físicas del juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de la entrega del oficio, en tal sentido éste deberá comunicarse previamente al número telefónico **8710172 (solamente en el horario de 11 am a 12m)** con el fin de agendar una cita que se otorgará para antes del vencimiento del término aludido.
4. **RECONOCER** personería al apoderado CARLOS MANUEL TRUJILLO MENDEZ T.P. 184.462 CSJ correo manuel.der@hormail.com para actuar en representación de la demandante en los términos del poder conferido por el mismo (folio 6)

NOTIFÍQUESE,

LUCENA PUENTES RUIZ
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.